

VERBAL - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00217-00****CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el presente expediente con 1 cuaderno de 43 folios, para lo que estime proveer.**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**
SECRETARIA**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida a través de apoderado judicial por **CARMEN ALICIA ARISMENDI ARDILA**, contra **MIREYA MARTÍNEZ ARCINIEGAS** y **LAURA KATHERINE MORENO MARTÍNEZ**, conforme lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare al Despacho por qué razón en la pretensión primera de la demanda se alude a la mora en el pago de los cánones de arrendamiento como causal de terminación del contrato y consecuente restitución del bien inmueble – local comercial -, mientras que en el hecho sexto del líbello introductorio se acusa también al arrendatario de subarrendar el inmueble, transgrediendo así la cláusula novena del contrato de arrendamiento.

Lo anterior es de importancia en el entendido que cuando se solicita la restitución de la tenencia del inmueble arrendado exclusivamente por mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso será de única instancia, según lo previo el numeral 9° del artículo 384 del CGP.

2. Acredite que se dio cumplimiento a la exigencia de la parte final del inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, según el cual “De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará el envío físico de la misma con sus anexos”,

Lo anterior teniendo en cuenta que aun cuando en el acápite de notificaciones el extremo actor asegura desconocer el correo electrónico de las demandadas MIREYA MARTÍNEZ ARCINIEGAS y LAURA KATHERINE MORENO MARTÍNEZ, a renglón seguido manifiesta conocer su dirección de domicilio y lugar de trabajo, pese a lo cual, no acreditó el envío físico de la demanda y sus anexos a tales direcciones.

3. Para el decreto de las medidas cautelares solicitadas, la parte actora deberá prestar caución por valor del 20% de la totalidad de las pretensiones, con el fin de garantizar el pago de los perjuicios que con ella se causen. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 384 del CGP., en concordancia con el numeral 2° del artículo 590 del mismo estatuto.

4. Por último, se advierte que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; simultáneamente

deberá remitir por medio electrónico o físico (si se desconoce el canal digital), copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandante (artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020).

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **CARMEN ALICIA ARISMENDI ARDILA**, contra **MIREYA MARTÍNEZ ARCINIEGAS** y **LAURA KATHERINE MORENO MARTÍNEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y simultáneamente remitirse por medio electrónico o físico (si se desconoce el canal digital) a la parte demandada.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el numeral 6° de la parte resolutive del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **TABATA LILIANA CHAPARRO JAIMES**, identificada con la C.C. 1.098.720.545 y T.P. 264.034, del C.S., de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO

Juez



Firmado Por:

ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b0780776edf6b7d77f2bcdd929655bf28e922062ae480432fded7bcbcd8928**

Documento generado en 03/09/2020 04:53:46 p.m.